

EXPEDIENTE N° : 140-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : MOLINO EL TRIUNFO S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente
N° APMTC/CL/0053-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de marzo de 2019

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por MOLINO EL TRIUNFO S.A. (en adelante, MOLINO o el apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0053-2018 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES**

- 1.- Con fecha 25 de enero de 2018, MOLINO presentó reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la factura N° Foo3-79548; emitida por un monto total ascendente a US\$ 573.48 (quinientos setenta y tres con 48/100 dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de cuadrillas no utilizadas, alegando que desde el inicio de las operaciones de descarga de la nave MN PACIFIC CEBU, dispuso unidades vehiculares suficientes para el recojo de su cargamento, no informándose sobre la existencia de demoras en la secuencia de las operaciones.
- 2.- Mediante Carta N° 0130-2018-APMTC/CL del 26 de enero de 2018, APM solicitó a MOLINO que en el plazo de dos (02) días hábiles contados desde la notificación de la citada carta, cumpla con presentar su reclamo conforme al Reglamento de Atención y Solución de reclamos de APM, en tanto el escrito presentado el 25 de enero de 2018 no cumplía con los siguientes requisitos: (i) los fundamentos de derecho que sustentan su reclamo y (ii) la identificación y precisión de la pretensión materia de reclamo.

- 3.- El 01 de febrero de 2018 MOLINO dio respuesta a la Carta N° 0130-2018-APMTC/CL, precisando que cuestionaba el cobro por concepto de "Compensación de Cuadrilla No utilizada", toda vez que APM no cumplió con informar el Plan de Trabajo, secuencia y paralizaciones de la descarga vinculadas con la nave MN PACIFIC CEBU. Agregó que APM en ningún momento le notificó sobre alguna demora por falta de camiones durante las operaciones de descarga de la nave MN PACIFIC CEBU.
- 4.- Mediante Resolución N° 1, notificada el 13 de febrero de 2018, APM declaró inadmisibile el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- La Carta N° 0130-2018-APMTC/CL otorgó dos (02) días hábiles a MOLINO para cumplir con subsanar su reclamo, siendo notificado el 29 de enero de 2018, por lo que el plazo para subsanarlo venció el 31 de enero de 2018; no obstante, el 01 de febrero de 2018 MOLINO dio respuesta a la citada Carta, es decir, de manera extemporánea.
- ii.- Sin perjuicio de ello, de la evaluación del escrito presentado por MOLINO se verificó que el reclamo no fue subsanado, puesto que si bien identificó y precisó su pretensión en ningún momento cumplió con señalar los fundamentos de derecho que sustentan su reclamo, pese a que ello fue requerido expresamente mediante la Carta N° 0130-2018-APMTC/CL.
- 5.- El 26 de febrero de 2018, MOLINO precisó no estar de acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 1, indicando que su pretensión se encontraba circunscrita a desconocer el cargo facturado por cuadrillas no utilizadas, por lo que correspondía a APM emitir pronunciamiento al respecto.
- 6.- En ese sentido, mediante Resolución N° 2 notificada a MOLINO el 26 de marzo de 2018, APM dio respuesta al escrito presentado el 26 de febrero de 2018, al cual consideró como un recurso de reconsideración y lo declaró infundado reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1.
- 7.- Posteriormente, el 02 de mayo de 2018, MOLINO presentó ante la Secretaría Técnica de los Tribunales de Ositrán (en adelante, la Secretaría Técnica), el recurso de apelación interpuesto contra la referida Resolución N° 2 emitida por APM.
- 8.- Mediante Oficio N° 237-2018-STO-OSITRAN del 24 de mayo de 2018, la Secretaría Técnica trasladó a APM¹ el citado recurso de apelación. En atención de ello, el 12 de junio de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante,

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente:

Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

(...)

El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado (...).

el TSC), el expediente administrativo, manifestando que el recurso de apelación debía de ser declarado improcedente, en virtud de que el plazo máximo para su interposición venció el 19 de abril de 2018, y la apelación habría sido presentado extemporáneamente.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 02 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por MOLINO.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- CUESTIÓN PREVIA

- 10.- Como se ha señalado precedentemente, el escrito de fecha 26 de febrero de 2018 presentado por MOLINO luego de recibida la Resolución N° 1 que declaró infundado su reclamo, ha sido considerado por APM como un recurso de reconsideración contra lo resuelto mediante dicha Resolución N° 1 emitida el 13 de febrero de 2018.
- 11.- Sobre el particular, resulta pertinente recordar que el artículo 215 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG") señala lo siguiente:

"Artículo 215.- Facultad de contradicción

*215.1. Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
(...)"*

- 12.- Asimismo, el artículo 216 del TUO de la LPAG establece que únicamente son recursos administrativos los siguientes:

"Artículo 216.- Recursos administrativos

216.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación.*
- (...)"*

- 13.- De los artículos señalados, se puede colegir que en caso un administrado no se encuentre conforme con un acto administrativo emitido por una Autoridad Administrativa, en ejercicio

de su facultad de contradicción, puede cuestionarlo mediante la interposición del respectivo recurso administrativo, esto es, el recurso de reconsideración² y/o el recurso de apelación; siendo interpuesto el recurso de reconsideración por el administrado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado, con la finalidad de que obtenga un nuevo pronunciamiento de esa misma Autoridad.

- 14.- De lo expuesto precedentemente se aprecia que con la presentación del escrito de fecha 26 de febrero de 2018, MOLINO pretendió que la propia APM emita un nuevo pronunciamiento, considerando que la pretensión de su reclamo se encontraba referida a cuestionar el cobro facturado por cuadrillas no utilizadas, cuestionando así lo señalado por la Entidad Prestadora mediante su Resolución N° 1.
- 15.- Atendiendo al escrito interpuesto por MOLINO el 26 de febrero de 2018, en el cual solicitaba un nuevo pronunciamiento de la Entidad Prestadora, APM consideró válidamente el citado escrito como un recurso de reconsideración.

III.2.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 16.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM³, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 17.- Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 140 del TUO de la LPAG⁵, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁶.

² TUO de la LPAG

"Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

³ Reglamento de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo."

⁵ TUO de la LPAG

"Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1.- Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2.- Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3.- Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio."

⁶ Sobre el particular, Juan Carlos Morán Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

- 18.- Asimismo, de conformidad con el artículo 145.1 del TUO de la LPAG⁷, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Por tanto, los cuestionamientos de los usuarios a las resoluciones emitidas por las Entidad Prestadoras formulados en un plazo mayor a 15 días hábiles no podrán tramitarse.
- 19.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- Obra a fojas 19 el cargo original de notificación de la Resolución N° 02 emitida por APM, el cual cuenta con sello de recepción en original de MOLINO de fecha 26 de marzo de 2018, lo que evidencia que el apelante fue debidamente notificado en dicha fecha.
 - ii.- El plazo para presentar el recurso de apelación empezó a correr desde el día siguiente de notificada la Resolución N° 2 que declaró infundado el recurso de reconsideración; es decir, desde el 27 de marzo de 2018 por lo que si el recurso de apelación fue presentado por el usuario ante la Secretaría Técnica el 02 de mayo de 2018, a dicha fecha ya habían transcurrido veintitrés (23) días hábiles, desde la notificación de la resolución impugnada; esto es, un periodo de tiempo mayor al establecido legalmente de quince (15) días hábiles.
- 20.- En atención a lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del reclamo referido al cuestionamiento del cobro de la factura N° Foo3-79548 por el concepto de cuadrillas no utilizadas, en la medida que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁸;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por MOLINO EL TRIUNFO S.A., contra la Resolución N° 02 emitida en el expediente N°APMTC/CL/0053-2018 por APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 145.- Plazos improrrogables

145.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁸ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 140-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a MOLINO EL TRIUNFO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN